

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 109**

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADIADO No. **170013110001-2022-00209-00**

En el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO impetrada a través de apoderada judicial por la señora YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO, frente al señor JORGE IVÁN QUINTERO, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en el escrito allegado por el demandado el día 22 de marzo de 2023, mediante el cual manifestó la falta de oposición a todas las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende que se esta allanando a ellas, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

**"Artículo 98. Allanamiento a la demanda.** *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."*

El presente allanamiento es encontrado por el despacho ajustado a derecho sustancial, toda vez que la pretensión de la demanda fue sustentada en la causal objetiva contenida en la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y de acuerdo con lo expresado por el demandado en su escrito de allanamiento, se entenderá que no se opone a que prospere dichas causales; así mismo al tener ésta capacidad de disposición frente al derecho, encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Como se desprende del escrito aportado por la demandada y dando cumplimiento a la norma en mención, al Juzgado no le queda más que acceder a las pretensiones de la demanda y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO conformado por los señores YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO y JORGE IVÁN QUINTERO, por la causal consagrada en el numeral 8 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

Así que la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación y cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

Sin ser necesario entrar en más disquisiciones que las plasmadas, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores YULY ALEXANDRA GIRALDO HENAO, identificada con la C.C. No. 34.002.473 expedida en Villamaría y JORGE IVÁN QUINTERO, identificado con la C.C. No. 9.976.286 de Villamaría, matrimonio celebrado el día 14 de junio de 2003 en la Parroquia Niño Jesús de Praga en Manizales, Caldas, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 07223238, por la causal contenida en el numeral 8 del art. 6 de la ley 25 de 1992.

El vínculo religioso continua vigente de acuerdo a las normas eclesíásticas que lo rigen (art 5 de la ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesarán los efectos civiles del matrimonio católico contraído (art 11 de la ley 25 de 1992)

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el vínculo del matrimonio.

**TERCERO:** Cada uno de los cónyuges se procurará sus alimentos y velará por su propia subsistencia.

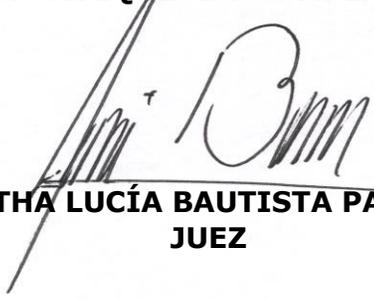
**CUARTO:** ORDENAR inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Ofíciase.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico a solicitud de los interesados y con destino a los registros referenciados.

**SÉPTIMO:** DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**